



Radicado
No. 2022-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Tipo de proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Radicado No.: 132444089001-2022-00129-00

Demandante: FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS DE CORAZÓN (FAUDECO) - representada por el señor ALEXANDER ENRIQUE SANEZ MÉNDEZ

Demandado: LODYS ELENA ROBLES BARRAZA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, adelantado, a través de apoderado judicial, por la **FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS DE CORAZÓN - FAUDECO** - representada por el señor **ALEXANDER ENRIQUE SANEZ MÉNDEZ** contra **LODYS ELENA ROBLES BARRAZA** observa el Despacho que presenta falencias, por lo que conforme a lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara **INADMISIBLE**, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Ha de subsanarse las siguientes falencias:

1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Al tratarse de un proceso Verbal, se debe agotar el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el 621 ibídem, el cual prescribe: "Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso."

De acuerdo al contenido de la demanda, se indicó que se aportaría acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual no se encontró dentro de los documentos adjuntos. Por tanto deberá presentarla.

2. JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita el reconocimiento de frutos e indemnizaciones - pretensión QUINTA y SÉPTIMA -, por lo tanto, debe hacer el juramento estimatorio, de acuerdo con el art 206 CGP "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos. (...)

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO



**Radicado
No. 2022-00129-00**

De acuerdo al numeral 8 del artículo 82 del C.G.P la demanda debe contener los fundamentos de derecho, al revisar la demanda el despacho encuentra que los fundamentos no son conforme a la ley procesal vigente, es decir la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso.

4. PRUEBA TESTIMONIAL

Observa el Despacho que, no cumple con el requisito de que trata el artículo 212 del C.G.P., que señala:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

***"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** (...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211). La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios..."*

5. ACLARACIÓN DE HECHOS

Aclarar el hecho SEGUNDO, pues en él se indica que la parte demandada firmó la carta de compromiso el 25 marzo de 2021 y en la prueba aportada consta carta de compromiso del 25 de marzo de 2022. hágase lo mismo con los hechos que indiquen una fecha.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:



Radicado
No. 2022-00129-00

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. PEDRO JOSE LOPEZ VERBEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.798, tarjeta profesional No. 103.204 del C.S.de la J y correo pjlopezver@hotmail.com como apoderado de **FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS DE CORAZÓN - FAUDECO**, de conformidad con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ
(JUEZ)